

Guadalajara de Buga, 14 de enero de 2026

Señor:
GUILLERMO SCHWERY JURADO
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0743 – 15661 “POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-005-391-2012
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0743 – 15661 “POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	29 DE DICIEMBRE DE 2025
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
RECURSO QUE PROCEDE	ÚNICAMENTE REPOSICIÓN
ANTE QUIEN SE INTERPONE	ANTE LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 no. 0743 – 15661 “Por la cual se

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

Citar este número al responder:
0743 - 1037702022

dispone de la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" del 29 de diciembre de 2025. Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ()

DESFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del auto arriba descrita, conformado por diecinueve (19) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,



KELLY JOHANA MARÍN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 No. 0743 – 15661 de 2025 (19 páginas)

Proyectó y elaboró: Kelly Johana Marín Orozco – T.A. 13244

Archívese en: 0741-039-005-391-2012

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743 – 1507 del 17 de febrero de 2025¹.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se llevó a cabo en el predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme a los postulados constitucionales del artículo 80 se encuentra el marco normativo procedimental en la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son **CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.879.419 y **GUILLERMO SCHWERY JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.249.574.

HECHOS

En el presente caso, se investiga infracción al deber normativo, por extracción de roca muerta por medios mecánicos y uso de maquinaria, sin contar con licencia o plan de manejo ambiental otorgado o aprobado por la CVC, en el predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

Para el día 7 de noviembre de 2012², el personal de la CVC, realizó visita de seguimiento y control, observando que en el predio una retroexcavadora realizaba el aislamiento para cargar de roca muerta para unas volquetas en la parte alta, mientras la otra volqueta esperaba su turno correspondiente. No encontraron cunetas que recogen y conducen las aguas lluvias hasta la fosa o lago de sedimentación, como tampoco las baterías sanitarias con el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales.

¹ Folios 206-210

² Folio 9





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 19

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Obra oficio de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con radicado 20124290010471 del 2 de noviembre de 2012³, en el cual, informan que los señores GUILLERMO SCHWERY JURADO y CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA, radicaron el día 4 de junio de 2012, solicitud de legalización de minería tradicional y fue asignada la placa NF4-10501, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y está pendiente de evaluación jurídica.

El día 26 de noviembre de 2012, esta Autoridad Ambiental, emitió concepto técnico⁴ concluyendo que se imponga medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de extracción de roca muerta con maquinaria pesada sin contar con licencia ambiental e iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Se impuso medida preventiva mediante la resolución 0740 No. 001058 del 19 de diciembre de 2012⁵.

Para el día 15 de enero de 2013, se realizó visita⁶ de seguimiento al predio encontrando explotación a cielo abierto en bancos descendientes de un yacimiento de diabasa meteorizada con una altura aproximada de 20m de altura y un ángulo de trabajo de 85°, con cotas de 971 msnm nivel inferior y 991 msnm de la parte superior, en la terraza intermedia presenta una altura de 8 metros, y no se encontró maquinaria.

Mediante el auto del 8 de marzo de 2013⁷, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de GUILLERMO SCHWERY JURADO identificado con la cédula de ciudadanía número 16.249.574 y CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.879.419, por extracción de roca muerta por medios mecánicos y uso de maquinaria en el predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca. Decisión debidamente notificada⁸ y presentaron escrito de descargos en manera conjunta⁹.

Con el concepto técnico del 15 de junio de 2013¹⁰, se concluyó el levantamiento de la medida preventiva la que se hizo efectiva con Resolución 0740 No. 000587 del 25 de julio de 2013¹¹, la que consideró que la cantera agua salada, se realizan actividades de minería tradicional para explotación de roca muerta que se encuentra en trámite de legalización para explotación minera NF4-10501¹², además impuso obligaciones.

Obra que para el día 17 de octubre de 2013, se realizó visita técnica¹³ de seguimiento a las obligaciones impuestas, se evidenció el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Mediante el memorando 0150-011134-3-2014 del 18 de febrero de 2014¹⁴, el coordinador del grupo de licencias ambientales de la CVC, remite la resolución¹⁵ con la cual rechazan

³ Folios 10-11

⁴ Folios 18-20

⁵ Folios 24-26

⁶ Folio 32

⁷ Folios 36-38

⁸ Folios 42 y 44

⁹ Folios 46-54

¹⁰ Folios 56-58

¹¹ Folios 59-61

¹² Folios 52 y 54

¹³ Folios 119-120

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y archivan la solicitud de minería tradicional por parte de la Agencia Nacional de Minería a los presuntos infractores.

Para el día 1 de febrero de 2015, se realizó una nueva visita técnica¹⁶, para el seguimiento de las obligaciones impuestas y se acuerda acceder a la solicitud de prórroga para la finalización de las actividades relacionadas con la adecuación morfológica. El señor Cabrera, presenta informe de avance de cumplimiento de las obligaciones¹⁷.

La etapa de pruebas fue surtida mediante el auto de sustanciación del 23 de abril de 2019¹⁸, el cual, fue notificado personalmente al señor Cabrera¹⁹ y sin domicilio conocido al señor Shwery²⁰. Fue realizada visita técnica el día 4 de octubre de 2019²¹ y concepto técnico de fecha 16 de octubre de 2019²², ordenados dentro del periodo probatorio.

En una nueva revisión del expediente, se evidenció que, estando el procedimiento para proceder con la etapa de alegatos finales, que había violación al debido proceso en la etapa de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en el entendido que, las etapas de inicio y formulación de cargos se surtieron con el auto del 8 de marzo de 2013, esta actuación en el mismo acto administrativos sin existir la condición de flagrancia para ella.

Por lo anterior, se expidió la resolución 0740 No. 0743 – 1507 del 17 de febrero de 2025²³, la que decretó el saneamiento de la actuación administrativa, conforme el artículo 41 del CPACA, dejando el presente sancionatorio en etapa de inicio.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, con auto del 13 de marzo de 2025²⁴, y se decretó prueba técnica consistente en realizar concepto técnico emitir concepto técnico para determinar la continuidad del procedimiento sancionatorio ambiental.

Por su parte la UGC, emitió concepto técnico del 24 de diciembre de 2025, el cual, se transcribe así:

(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Evaluados los antecedentes contenidos en el expediente 0741-039-005-391-2012, se tienen los siguientes hechos relevantes de carácter técnico:

Mediante concepto técnico del 13 de julio de 2013, se imponen las siguientes obligaciones en el predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de

¹⁶ Folio 128

¹⁷ Folios 129-133

¹⁸ Folios 134-135

¹⁹ Folios 141-152

²⁰ Folios 169-170

²¹ Folio 173

²² Folios 191 y 193

²³ Folios 195-197

²⁴ Folios 198-200

²⁵ Folios 206-210

²⁶ Folios 224-225



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 13

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Yotoco, Valle del Cauca.

Presentar para revisión de la CVC:

- Plano topográfico del área donde se ubica el polígono de la solicitud de legalización en el que se definen los bancos de explotación con sus respectivas cunetas.
- Se deberá proyectar desarenadores en cada una de las terrazas (presentar memorias de cálculo de las estructuras).
- Se deberá proyectar la construcción de una piscina de sedimentación en el punto antes de la descarga al cauce o drenaje más cercano (presentar memorias de cálculo de la Laguna).
- Se debe definir una zona para el almacenamiento de estériles la cual deberá ser indicada en los planos.
- El plazo para la entrega de los documentos es de 60 días.
- Una vez se aprueben las obras por parte de la CVC se deberá proceder con su construcción en el término que se establezca en el concepto u oficio de aprobación.
- Dar continuidad al trámite de formalización de la actividad minera en los términos establecidos en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013.

Mediante oficio radicado 62770 del 24/09/2023, los señores CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA C.C. NO. 14.879.419 y GUILLERMO SCHWERY JURADO C.C. NO. 16.249.574, en el predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, presentan documentos técnicos relativos al cumplimiento de obligaciones establecidas en el ARTÍCULO SEGUNDO, NUMERAL 1 de la Resolución 0740- No. 000587 de 2013, conteniendo el Informe de Memorias Técnicas para Aguas Residuales y Aguas Lluvias por el ingeniero ELKIN DEL VALLE RENGIFO, con los cálculos y planos suficientes al objeto.

Según informe de visita técnica del 17 de octubre de 2013, al predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, se hace evaluación en campo del cumplimiento de obligaciones establecidas en el ARTÍCULO SEGUNDO, NUMERAL 1 de la Resolución 0740- No. 000587 de 2023, con la siguiente conclusión: se ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 1 de la Resolución 0740- No. 000587 de 2013, se considera viable aprobar las obras sujetas a las observaciones indicadas en el presente informe para su construcción en un plazo de 3 meses.

Se encuentra la RESOLUCIÓN No. 005318 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL EXPEDIENTE MINERO No. NF4-10501, se relaciona con trámite minero que se estaba llevando a cabo en un polígono minero dentro del predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

Mediante radicado CVC 25758 del 4 de abril de 2024, los señores CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA C.C. NO. 14.879.419, GUILLERMO SCHWERY JURADO C.C. NO. 16.249.574 en representación del predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, radican informe de avance suficiente de las obligaciones contenidas en Resolución 0740- No. 000587 de 2013, con el estado las obras de recuperación morfológica e hidráulica.

Según informe de Visita Técnica del 4 de octubre de 2019, al predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, se concluye



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 19

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lo siguiente:

- La Agencia Nacional de Minería otorgó la placa minera NEU-15231 (predio Santa Marta antes Agua Salada), a los señores CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA C.C. NO. 14.879.419, GUILLERMO SCHWERY JURADO C.C. NO. 16.249.574, para explotación de minería de hecho, la que a la fecha (octubre de 2019), aparece en el Catastro Minero Nacional como activa, polígono inmerso en el Contrato de Concesión 20563.
- Acorde a lo manifestado en informe técnico de fecha 21/03/2018, se cumplieron las obligaciones impuestas en la Resolución 0740- No. 000587 de 25/07/2013, relacionadas con la presentación de plano topográfico actualizado del polígono de solicitud de legalización de minería de hecho, proyección y construcción de desarenadores de cada una de las terrazas, construcción de piscina de sedimentación, y zona de almacenamiento de estériles.

Según lo visto en la visita técnica del informe de visita del 12 de diciembre de 2025, al predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, se concluye lo siguiente:

- Se ha verificado en campo que dadas las condiciones técnicas y ambientales hay suficientes evidencias para el cese del proceso administrativo sancionatorio ambiental identificado con expediente No. 0741-039-005-391-2012, en contra de los señores CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA C.C. NO. 14.879.419, GUILLERMO SCHWERY JURADO C.C. NO. 16.249.574, en el predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca.
- Se concluye que dadas las óptimas condiciones ambientales y de manejo de aguas en el predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, por lo cual, existen evidencias de recuperación de las afectaciones ambientales que hayan existido desde el año 2012, por cualquier tipo de explotación antecedente de materiales de construcción, se anota que no se demostró flagrancia de los presuntos infractores en los hechos descritos en los informes técnicos que dieron apertura al proceso administrativo sancionatorio ambiental identificado con el expediente No. 0741-039-005-391-2012, en contra de los señores CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA C.C. NO. 14.879.419, GUILLERMO SCHWERY JURADO C.C. NO. 16.249.574.
- En adición el estado ambiental del predio demuestra la funcionalidad y cumplimiento de las obligaciones impuestas por la CVC en la Resolución 0740- No. 000587 de 2013, siguiendo las pautas del informe de memoria técnicas para Aguas Residuales y Aguas Lluvias por el ingeniero ELKIN DEL VALLE RENGIFO, con los cálculos y planos suficientes al objeto.
- El predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, tiene una excelente cobertura arbórea y arbustiva, por lo cual, se define como un predio con manejo ecológico y sostenible idóneo.

Según lo evidenciado en el informe de visita del 12 de diciembre de 2025, se concluye lo siguiente:

Se concluye que dadas las óptimas condiciones ambientales y de manejo de aguas en el predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 13

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Valle del Cauca, por lo cual existen evidencias de recuperación de las afectaciones ambientales que hayan existido desde el año 2012, por cualquier tipo de explotación antecedente de materiales de construcción, se anota que no se demostró flagrancia de los presuntos infractores en los hechos descritos en los informes técnicos que dieron apertura al proceso administrativo sancionatorio ambiental identificado con el expediente No. 0741-039-005-391-2012, en contra de los señores CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA C.C. NO. 14.879.419, GUILLERMO SCHWERY JURADO C.C. NO. 16.249.574.

El predio denominado Agua Salada ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, tiene buena cobertura arbórea y arbustiva, por lo cual se define como un predio con manejo ecológico y sostenible adecuado.

En adición el estado ambiental del predio demuestra la funcionalidad y cumplimiento de las obligaciones impuestas por la CVC en la Resolución 0740- No. 000587 de 2013, siguiendo las pautas del informe de memorias técnicas para Aguas Residuales y Aguas Lluvias por el ingeniero ELKIN DEL VALLE RENGIFO, con los cálculos y planos suficientes al objeto.

Del análisis integral de los antecedentes obrantes en el expediente no. 0741-039-005-391-2012, de las visitas técnicas realizadas y de la evaluación actual de las condiciones físicas históricas de extracción de material se realizó sobre un cuerpo rocoso correspondiente a diabasas meteorizada, material ígneo mágico común en el sector, cuya explotación se realizó mediante bancos descendentes y con intervención superficial del recurso suelo, sin que se evidencie afectación irreversible de la estructura geológica del macizo rocoso ni alteraciones permanentes de los procesos geodinámicos naturales del área.

Desde el punto de vista geológico y geomorfológico, la intervención ejecutada en el predio generó modificaciones puntuales de la topografía original, las cuales fueron técnicamente mitigadas y corregidas mediante la implementación de obras de adecuación morfológica, manejo de aguas lluvias, control de escorrentía superficiales y estabilización de taludes, conforme a los lineamientos técnicos aprobados por la CVC. Las visitas de seguimiento y los informes y conceptos técnicos posteriores permiten concluir que dichas intervenciones lograron restablecer condiciones de estabilidad geotécnica, funcionalidad hidráulica y control de procesos erosivos, descartándose la existencia de fenómenos activos de remoción en masa, socavación o degradación progresiva del recurso suelo.

La evaluación actual del predio evidenció un alto grado de recuperación ambiental, reflejado en la presencia de cobertura arbórea y arbustiva estable, adecuada infiltración de aguas lluvias, correcta operación de desarenadores y ausencia de impactos residuales significativos sobre el recurso suelo o sobre los sistemas de drenaje natural. Estas condiciones que pudieron haberse generado con ocasión de actividades extractivas anteriores resultaron reversibles y efectivamente revertidas, no persistiendo en la actualidad impactos ambientales con relevancia sancionatoria.

Así mismo, se constató que las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución No. 000587 de 2013, fueron cumplidas, verificadas y avaladas técnicamente por esta Autoridad Ambiental, circunstancias que demuestran una actuación posterior orientada a la corrección, mitigación y recuperación ambiental del área intervenida. En este sentido, el estado actual del predio no solo evidencia la ausencia de actividad extractiva activa, sino también la inexistencia de condiciones ambientales que permitan predicar la continuidad o permanencia de la conducta investigada.

Con fundamento en el análisis técnico, geológico, ambiental y jurídico efectuado, se concluye



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

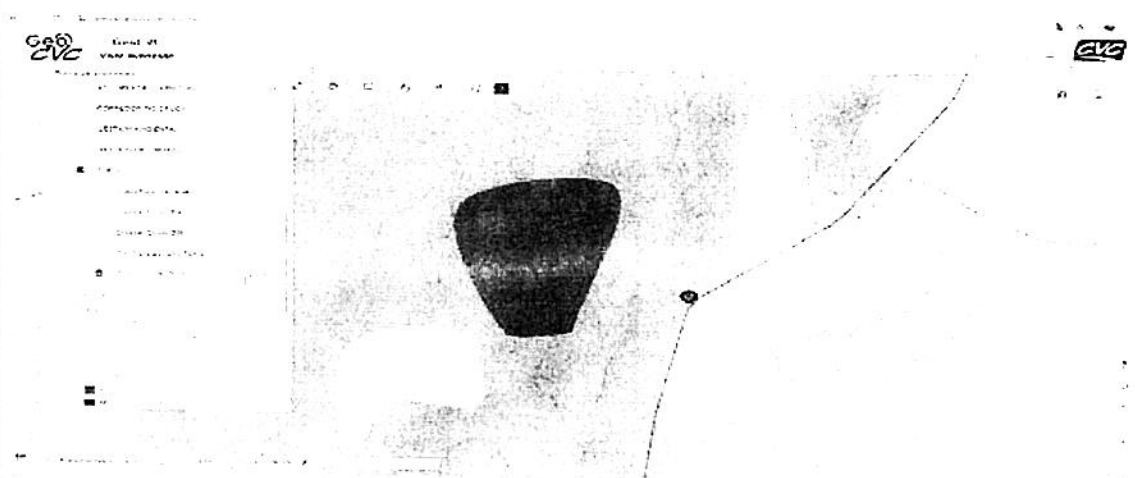
que, si bien en el pasado existieron intervenciones asociadas a actividades de extracción de materiales de construcción en el predio denominado Agua Salada, dichas actuaciones no resultan actualmente imputables a los presuntos infractores con relevancia sancionatoria, en la medida en que no se evidencia continuidad de la conducta investigada, no subsisten impactos ambientales residuales ni condiciones de riesgo o afectación sobre los recursos naturales, y se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental, así como la recuperación efectiva de las áreas intervenidas. En consecuencia, al encontrarse en el presente sancionatorio en etapa de inicio con la corrección de irregularidades que se realizó con la resolución 0740 No. 0743 – 1507 del 17 de febrero de 2025, no es posible técnicamente estructurar en el estado actual del procedimiento una imputación sancionatoria válida, proporcional y conforme a la finalidad preventiva y correctiva de los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, se configura la causal de cesación prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, se recomienda la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y el archivo definitivo.

Adicionalmente, del análisis integral del acervo probatorio se advierte que los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio se sustentaron en constataciones generales sobre la existencia de un frente de explotación y de maquinaria en el área, sin que en su momento se hubiere acreditado de manera directa, individualizada y concluyente la ejecución material de la conducta infractora por parte de los presuntos infractores, ni la ocurrencia de flagrancia. Tal déficit probatorio, aunado al tiempo transcurrido, a la corrección del procedimiento y a la inexistencia actual de actividad extractiva o impactos ambientales, lo que hace que no exista prueba directa, individualizada y concluyente que permita atribuir la conducta infractora a los presuntos infractores en los términos exigidos por el derecho administrativo sancionador.

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda al Área Jurídica el cese del proceso administrativo sancionatorio ambiental identificado con el expediente No. 0741-039-005-391-2012, en contra de los señores CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA C.C. NO. 14.879.419, GUILLERMO SCHWERY JURADO C.C. NO. 16.249.574, lo mismo el cierre y archivo definitivo del proceso y expediente mencionado.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Tomado de GEOCVC, se establecen los siguientes determinantes ambientales:



Pendiente. Fuertemente quebrado. No se encuentra en áreas protegidas según GEOCVC

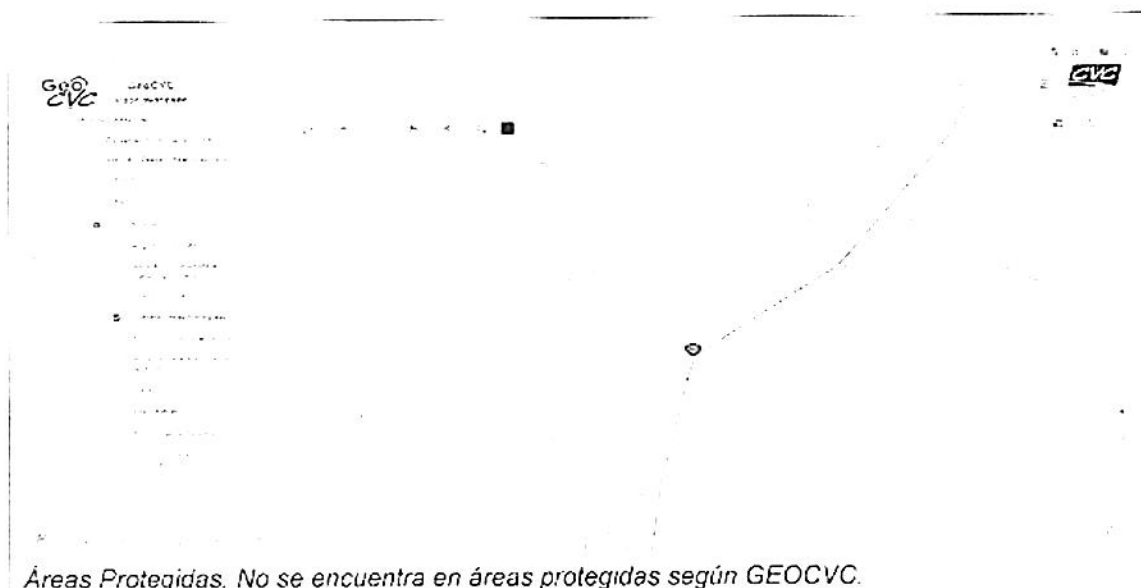


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 19

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Áreas Protegidas. No se encuentra en áreas protegidas según GEOCVG.

12. CONCLUSIONES:

Se tiene suficiente información dentro del expediente para la decisión sobre la continuación o no del proceso administrativo sancionatorio ambiental identificado con el expediente No. 0741-039-005-391-2012, en contra de

señores CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA C.C. NO. 14.879.419, GUILLERMO SCHWERY JURADO C.C. NO. 16.249.574, en el predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

Se encuentra la RESOLUCION No. 005318 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL EXPEDIENTE MINERO No. NF4-10501, se relaciona con trámite minero que se estaba llevando a cabo en un polígono minero dentro del predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

Según el informe de visita técnica del 4 de octubre de 2019, al predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, se concluye lo siguiente.

- La Agencia Nacional de Minería otorgó la placa minera NEU-15231 (predio Santa Marta antes Agua Salada), a los señores CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA C.C. NO. 14.879.419, GUILLERMO SCHWERY JURADO C.C. NO. 16.249.574, para explotación de minería de hecho, la que a la fecha (octubre de 2019), aparece en el Catastro Minero Nacional como activa, polígono inmerso en el Contrato de Concesión 20563.
- Acorde a lo manifestado en informe técnico de fecha 21/03/2018, se cumplieron las obligaciones impuestas en la Resolución 0740- No. 000587 de 25/07/2013 relacionadas con la presentación de plano topográfico actualizado del polígono de solicitud de legalización de minería de hecho, proyección y construcción de desarenadores de cada una de las terrazas, construcción de piscina de sedimentación, y zona de almacenamiento de estériles



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 19

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según la visita técnica del 12 de diciembre de 2025, se tiene lo siguiente:

Se concluye que dadas las óptimas condiciones ambientales y de manejo de aguas en el predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, por lo cual existen evidencias de recuperación de las afectaciones ambientales que hayan existido desde el año 2012, por cualquier tipo de explotación antecedente de materiales de construcción, se anota que no se demostró flagrancia de los presuntos infractores en los hechos descritos en los informes técnicos que dieron apertura al proceso administrativo sancionatorio ambiental identificado con el expediente No. 0741-039-005-391-2012, en contra de los señores CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA C.C. NO. 14.879.419, GUILLERMO SCHWERY JURADO C.C. NO. 16.249.574.

El predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, tiene buena cobertura arbórea y arbustiva, por lo cual, se define como un predio con manejo ecológico y sostenible adecuado.

En adición el estado ambiental del predio demuestra la funcionalidad y cumplimiento de las obligaciones impuestas por la CVC en la Resolución 0740- No. 000587 de 2013, siguiendo las pautas del Informe de Memorias Técnicas para Aguas Residuales y Aguas Lluvias por el ingeniero ELKIN DEL VALLE RENGIFO, con los cálculos y planos suficientes al objeto.

Se ha verificado en campo que dadas las condiciones técnicas y ambientales hay suficientes evidencias para el cese del proceso administrativo sancionatorio ambiental identificado con expediente No. 0741-039-005-391-2012, en contra de los señores CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA C.C. NO. 14.879.419, GUILLERMO SCHWERY JURADO C.C. NO. 16.249.574, en el predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

Con fundamento en el análisis técnico, geológico y ambiental efectuado, se concluye que, si bien en el pasado existieron intervenciones asociadas a actividades de extracción de materiales de construcción en el predio denominado Agua Salada, dichas actuaciones no resultan actualmente imputables a los presuntos infractores con relevancia sancionatoria, en la medida en que no se evidencia continuidad de la conducta investigada, no subsisten impactos ambientales residuales ni condiciones de riesgo o afectación sobre los recursos naturales, y se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental, así como la recuperación efectiva de las áreas intervenidas. En consecuencia, al encontrarse en el presente sancionatorio en etapa de inicio con la corrección de irregularidades que se realizó con la resolución 0740 No. 0743 – 1507 del 17 de febrero de 2025, no es posible técnicamente estructurar en el estado actual del procedimiento una imputación sancionatoria válida, proporcional y conforme a la finalidad preventiva y correctiva de los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, se configura la causal de cesación prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, se recomienda la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y el archivo definitivo.

Adicionalmente, del análisis integral del acervo probatorio se advierte que los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio se sustentaron en constataciones generales sobre la existencia de un frente de explotación y de maquinaria en el área, sin que en su momento se hubiere acreditado de manera directa, individualizada y concluyente la ejecución material de la conducta infractora por parte de los presuntos infractores, ni la ocurrencia de flagrancia. Tal déficit probatorio, aunado al tiempo transcurrido, a la corrección del procedimiento y a la inexistencia actual de actividad extractiva o impactos ambientales, lo que hace que no



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

exista prueba directa, individualizada y concluyente que permita atribuir la conducta infractora a los presuntos infractores en los términos exigidos por el derecho administrativo sancionador.

*Se fundamenta la conclusión principal en la **LEY 1333 DE 2009, ARTÍCULO 9º**, Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Es causal de cesación del procedimiento la siguiente:*

- 3 *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*

En adición el estado ambiental del predio demuestra la funcionalidad y cumplimiento de las obligaciones impuestas por la CVC en la Resolución 0740- No. 000587 de 2013, siguiendo las pautas del Informe de Memorias Técnicas para Aguas Residuales y Aguas Lluvias por el ingeniero ELKIN DEL VALLE RENGIFO, con los cálculos y planos suficientes al objeto.

El predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca tiene buena cobertura arbórea y arbustiva, por lo cual se define como un predio con manejo ecológico y sostenible adecuado.

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda al Área Jurídica el cese del proceso administrativo sancionatorio ambiental identificado con el expediente No. 0741-039-005-391-2012, en contra de los señores CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA C.C. NO. 14.879.419, GUILLERMO SCHWERY JURADO C.C. NO. 16.249.574, lo mismo el cierre y archivo definitivo del proceso y expediente mencionados.

13. OBLIGACIONES:

No se imponen obligaciones en el presente concepto técnico."

Se tiene entonces que, la prueba fundamental para resolver el asunto es una revisión del expediente que estableciera la continuidad o no de este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

El presente asunto corresponde a extracción de roca muerta por medios mecánicos y uso de maquinaria, en el predio denominado Agua Salada, ubicado en el kilómetro 2 vía Pica Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

En revisión de la normatividad minera, se tiene que conforme el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, para la minería de subsistencia, se prohibía, el uso de dragas, mini dragas, retroexcavadoras o equipos mecanizados en todas las actividades de minería sin título en el registro minero nacional.

En el presente caso, para el 28 de agosto de 2012, obra denuncia anónima que recibió la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, en la que señala la explotación de la cantera para materiales de construcción sin contar con los permisos, razón por la cual, se hizo visita técnica, en la que señala que al momento se observó una retroexcavadora de llantas y un Bulldozer y no se comprobó que estuvieran sacando material de construcción y que habló con el señor operador DANIEL GUTIERREZ.

Con la información que suministró el señor DANIEL GUTIERREZ, dijo que la explotación es de GUILLERO SCHEWERY JURADEO y CARLOS CABRERA MENDOZA, quienes van a tramitar el registro minero nacional.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 19

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se tiene acreditado que, para el 4 de junio de 2012, los señores GUILLERO SCHEWERY JURADO y CARLOS CABRERA MENDOZA, radicaron ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, solicitud de legalización de minería tradicional en la placa NF4-10501, para explotación de yacimiento de material de construcción.

Se conoce que mediante Resolución 005318 del 12 de diciembre de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, rechazó la solicitud de legalización, en razón a la PLACA NFA-10501, se superpone con la placa NEU-15231, ordenando el archivo de la actuación administrativa.

Por su parte los señores GUILLERO SCHEWERY JURADO y CARLOS CABRERA MENDOZA, radicaron ante CVC, legalización del polígono NEU-15231, la que se encuentra en trámite de legalización según el Decreto 480 de 2014.

Se revisa en la gestión documental que el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional NEU-15231, fue solicitado por SOCIEDAD TRITURADOS EL CHOCHO Y CIA HOY TRITURADOS EL CHOCHO S.A.S., según licencia de concesión 20563, otorgada mediante Resolución 701143 del 30 de septiembre de 1996.

Se agrega que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, fue reglamentado por la Decisión 774 del 30 de julio de 2012, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en reunión ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina adoptó la *"Política Andina de Lucha contra la Minería Illegal"*, además del Decreto 2191 de 2003 y Decreto 0933 de 2013, *"Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero."*

Del análisis integral del acervo probatorio obrante en el expediente Nro. 0741-039-005-391-2012, de las visitas técnicas realizadas y de la evaluación actual de las condiciones físicas, geológicas y ambientales del predio denominado Agua Salada, se establece que las actividades históricas asociadas a la extracción de materiales de construcción se desarrollaron sobre un cuerpo rocoso correspondiente a diabasas meteorizadas, material ígneo mágico característico del sector, cuya intervención generó modificaciones puntuales de la topografía original, sin que se haya evidenciado afectación irreversible de la estructura geodinámicos naturales del área.

Dichas intervenciones fueron objeto de medidas técnicas de corrección, mitigación y recuperación ambiental, ejecutadas conforme a los lineamientos y obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.

Que técnicamente desde el punto de vista geológico, geomorfológico y geotécnico, las obras de adecuación morfológica, manejo de lluvias, control de escorrentías superficiales, estabilización de taludes y construcción de estructuras hidráulicas implementadas en el predio permitieron restablecer condiciones de estabilidad física del terreno, funcionalidad hidráulica y control de procesos erosivos, descartándose la presencia de fenómenos activos de remoción en masa, socavación o degradación progresiva del recurso suelo.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

La evaluación actual evidencia un alto grado de recuperación ambiental, reflejado en la presencia de cobertura arbórea y arbustiva estable, adecuada infiltración de agua lluvias, correcta operación de desarenadores y ausencia de impactos residuales significativos sobre los recursos naturales.

Así mismo, se constató que las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución 0740 No. 000587 de 2013, fueron cumplidas, verificadas y avaladas técnicamente por esta Autoridad Ambiental.

En consecuencia, el estado actual del predio evidencia no solo la inexistencia de actividad extractiva activa, sino también la ausencia de condiciones ambientales que permiten predicar la continuidad o permanencia de la conducta investigada.

Adicionalmente, del análisis detallado de los antecedentes probatorios de los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se sustentaron en constataciones generales sobre la existencia de frentes de explotación y presencia de maquinaria en el área, sin que en su momento se hubiere acreditado de manera directa, individualizada y concluyente la ejecución material de la conducta infractora por parte de los presuntos infractores, ni la ocurrencia de flagrancia.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a revisar si hay lugar a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas y conceptos técnicos, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción. Las causales se revisan así:

"Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente.> Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados, si los hubiere.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 19

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que cuando se tenga plenamente demostrada alguna de las causales de cesación, así se declarará mediante acto administrativo motivado, el cual, será notificado.

En el presente, se considera aplicable el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor."*, bajo las siguientes argumentaciones.

Conforme al concepto técnico arriba citado, se concluyó que, sobre la presunta conducta lo siguiente:

Que los hechos que le dieron origen al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se sustentaron en constataciones generales sobre la existencia de un frente de explotación y de maquinaria en el área, sin que en su momento se hubiere acreditado de manera directa, individualizada y concluyente la ejecución de la conducta infractora por parte de los presuntos infractores, ni la ocurrencia de flagrancia. Este déficit probatorio, aunado al tiempo transcurrido, a la corrección de irregularidades procesales efectuada mediante la Resolución 0740 No. 0743 – 1507 de 2025, dejando el procedimiento en etapa de inicio, y a la inexistencia actual de actividad extractiva o de impactos ambientales con relevancia sancionatoria, y que continuar con la formulación de cargos vulneraría las garantías del debido proceso, el principio de imputación personal y los postulados que rigen el derecho administrativo sancionador ambiental.

La garantía al debido proceso, en el presente caso, el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental fue objeto de corrección de irregularidades procesales, mediante la Resolución 0740 No. 0743 – 1507 de 2025, expedida con base en el artículo 41 del CPACA, restableciendo la legalidad del trámite y garantizando que las actuaciones posteriores se surtieran conforme a las etapas y reglas previstas en la Ley 1333 de 2009. En desarrollo de dicha corrección, se decretó y practicó prueba de oficio, conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, orientada a esclarecer los hechos y completar los elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión de fondo.

Así, la cesación del procedimiento no constituye una decisión arbitraria ni sorpresiva, sino el resultado de un análisis integral, motivado y fundado en prueba válida practicada con observancia de las garantías procedimentales, lo cual, es plenamente compatible con el debido proceso.

Igualmente, la cesación se ajusta al principio de imputación personal, en la medida en que exige que la responsabilidad administrativa sancionatoria solo puede declararse cuando exista prueba clara, directa y suficiente que permita atribuir la conducta infractora a una persona determinada, en calidad de autor o responsable, de manera individualizada.

En este caso, si bien se acreditó la existencia histórica de intervenciones extractivas en el área, no se demostró de forma directa, individualizada y concluyente que los presuntos infractores hubieran ejecutado materialmente la conducta infractora en condiciones que permitan estructurar una imputación sancionatoria válida. La ausencia de flagrancia, la inexistencia de prueba directa sobre la ejecución de la conducta y la imposibilidad de subsanar dicho déficit probatorio con posterioridad, sin afectar las garantías procesales.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

impiden atribuir la conducta investigada a los presuntos infractores en los términos exigidos por el derecho sancionador.

En este contexto, la decisión de cesar el procedimiento no desconoce el principio de imputación personal, sino que, por el contrario, lo respeta y lo materializa, al abstenerse de formular o mantener una imputación sancionatoria carente de soporte probatorio suficiente.

Por último, la cesación del procedimiento es igualmente coherente con los postulados que rigen el derecho administrativo sancionatorio ambiental, en particular en los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad y finalidad preventiva y correctiva de la sanción.

El régimen sancionatorio ambiental no persigue fines meramente retributivos, sino la prevención, corrección y restauración de los daños o riesgos ambientales. En el presente caso, dichas finalidades fueron plenamente alcanzadas mediante la imposición y cumplimiento de obligaciones ambientales, la ejecución de obras de recuperación y el restablecimiento de condiciones de estabilidad geológica, geomorfológicas e hidráulicas del predio. En consecuencia, la continuación del procedimiento con fines sancionatorios, en ausencia de impactos ambientales actuales y sin posibilidad de estructurar una imputación válida, resultaría desproporcionada y contraria a la racionalidad del ius puniendi administrativo.

Adicionalmente, mantener un procedimiento sancionatorio cuando no se cumple los presupuestos materiales y probatorios para imponer una sanción implicaría una aplicación indebida del poder sancionador del Estado, en contravía del principio de legalidad y del carácter excepcional de la sanción administrativa.

Con fundamento en el análisis técnico, geológico, ambiental y jurídico efectuado, se concluye que, no existe prueba clara, directa y suficiente que permita atribuir la conducta infractora a los presuntos infractores en calidad de autores o responsables de manera individualizada. Si bien en el pasado existieron intervenciones asociadas a actividades de extracción de materiales de construcción en el predio denominado Agua Salada, dichas actuaciones no resultan actualmente imputables a los presuntos infractores con relevancia sancionatoria, en la medida en que no se evidencia continuidad de la conducta investigada, no subsisten impactos ambientales residuales ni condición de riesgo sobre los recursos naturales, y se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental. En consecuencia, al no ser técnica y jurídicamente posible estructurar en el estado actual del procedimiento una imputación sancionatoria válida, proporcional y conforme a la finalidad preventiva y correctiva del régimen sancionatorio ambiental, se configura la causal de cesación prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, se cesará el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental 0741-039-005-391-2012.

Por lo tanto, es procedente realizar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a **CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.879.419 y **GUILLERMO SCHWERY JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.249.574, debido a que, la conducta



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 19

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

investigada no es imputable a los presuntos infractores, toda vez que en el sitio donde se hizo la visita inicial, corresponde a la solicitud registrada como expediente NF4-10501, que a su vez corresponde al expediente NEU-15231, se encuentra legalizada a nombre de TRITURADOS EL CHOCHO & CIA hoy TRITURADOS EL COCHOCO S.A.S., siendo esta sobreposición de polígonos el hecho fundante para que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, negara la legalización del Polígono.

Queda así demostrada la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, correspondiente a que la conducta investigada no es imputable a los presuntos infractores porque los hechos se subsumen a esta causal.

Por otra parte, y no menos importante, se ha de indicar que el expediente NEU-15231, a nombre de TRITURADOS EL CHOCHO & CIA hoy TRITURADOS EL COCHOCO S.A.S., cuenta con contrato de concesión para mediana MINERIA, otorgada por MINERCOL, bajo el contrato de concesión 20563 del 23 de enero de 2004, trámite iniciado con la licencia de exploración conforme las reglas del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Por su parte, los señores **CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA** y **GUILLERMO SCHWERY JURADO**, solicitaron legalizar la actividad de minería tradicional en el predio AGUA SALADA, conforme las normas de la 1450 de 2011, la que para el artículo 106 fue reglamentado con el Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013, mientras que los hechos son del 31 de agosto de 2012, todo ello, para anotar que toda sanción obedece a incumplimiento normativo vigente a la fecha de los hechos y no con norma posterior. Además, el informe inicial, ubica el predio AGUA SALADA, no contiene coordenadas, para ubicar la precisión de las circunstancias de tiempo, modo, lugar. Además, señala la existencia de maquinaria en el predio, por lo que, no puede inferir que la extracción del material sea con dicha maquinaria. Con todo, la autoridad ambiental impuso obligaciones, las que se encuentran satisfechas, sin que tales hechos, correspondan al criterio de daño ambiental.

La etapa procesal correspondiente para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental es la actual, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

*"ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla para resaltar).**"*

El Gobierno Nacional, en su Decreto 3678 de 2010, señaló que todo acto administrativo de individualización de sanción debe tener fundamento en un informe técnico que determine claramente los motivos de tiempo y lugar para impartir sanción, además de los



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

grados de afectación ambiental, los atenuantes y agravantes, para imponer la sanción de manera objetiva y técnica, del que señala:

Artículo 3° Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción

Al tenor de la norma, se infiere que, si para imponer una sanción administrativa la motivación del acto administrativo se funda en el concepto técnico, con esos mismos argumentos se aplica el cese del procedimiento cuando, el mismo concepto técnico señala que no existen los motivos de tiempo, modo y lugar para continuar con el ritual procesal.

En este momento procesal, existe el concepto técnico del 24 de diciembre de 2025, el cual, justifica las situaciones del tiempo, modo y lugar, los grados de afectación y el criterio técnico, todo ello para indicar que no existe mérito para continuar con el trámite del sancionatorio ambiental. Por todo ello, se acoge en su totalidad el criterio técnico, subsumir la situación en la causal del cese del procedimiento señalado en la ley.

El artículo 3 de la Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 señala:

"Artículo Tercero. – Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

En la presente actuación, obra concepto técnico, que evaluó la información existente en el expediente, se determinó que hechos investigados no pueden ser imputable a los presuntos infractores con relación al objeto del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, porque no existe prueba clara, directa y suficiente que permita atribuir la conducta infractora a los presuntos infractores en calidad de autores o responsables de manera individualizada. No se evidencia continuidad de la conducta investigada, no subsisten impactos ambientales residuales ni condicione de riesgo sobre los recursos naturales. Por tal razón, se procede al cese del procedimiento.

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contra de la **CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.879.419 y **GUILLERMO SCHWERY JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.249.574.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de economía señala que "las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente "

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se ha de expedir acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el radicado 0741-039-005-391-2012, iniciado en contra de **CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.879.419 y **GUILLERMO SCHWERY JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.249.574, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.879.419 y **GUILLERMO SCHWERY JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.249.574, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente el recurso de reposición y tiene un término de diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación para presentarlo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 19

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 15661 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DISPONE DE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de ordenar el archivo del expediente 0741-039-005-391-2012, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyecto/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado contratista

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado

Jairo Giraldo Vergara – Coordinador UGC YMRP

Expediente: 0741-039-005-391-2012

